



C/ Las Pedroñeras, 41 Local 28043 Madrid [juridico@fundacionraices.eu](mailto:juridico@fundacionraices.eu) Tel: 913882770 Fax: 9138882145

**APORTACIONES A LA CONSULTA PÚBLICA DEL ANTEPROYECTO DE LEY  
DE DERECHOS, GARANTÍAS Y PROTECCIÓN INTEGRAL A LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA  
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

Junio 2020

**1. TRATADOS INTERNACIONALES**

De acuerdo con los artículos 39.4 y 96 de la Constitución, los poderes públicos de la Comunidad de Madrid están obligados a garantizar el cumplimiento de los tratados internacionales en materia de protección de la infancia ratificados por España.

Asimismo, de acuerdo con el artículo 10.2 de la Constitución, la presente ley y sus normas de desarrollo se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales de los que España sea parte y, especialmente, de acuerdo con la Convención de los derechos del niño de Naciones Unidas, la Carta Europea de los Derechos del Niño y la Convención de derechos de las personas con discapacidad. Tanto en la interpretación de esta ley como de sus normas de desarrollo, se tendrán también especialmente en cuenta los criterios interpretativos que emita el Comité de Derechos del Niño de Naciones Unidas a través de sus Observaciones Generales, Recomendaciones Generales, Dictámenes Particulares o cualesquiera otras resoluciones o informes.

**2. DERECHOS FUNDAMENTALES**

Dentro del capítulo dedicado a los Derechos Fundamentales de los niños, niñas y adolescentes de la Comunidad de Madrid, entendemos que deben ser incluidos, entre otros, los siguientes:

2.1. Derecho a la vida y a la integridad física, psíquica y moral: proscribiendo toda forma de violencia contra la infancia, incluyendo expresamente la **prohibición del maltrato institucional**, entendiéndose por tal *cualquier legislación, programa, procedimiento o actuación por acción u omisión procedente de los poderes públicos, o bien, derivada de la actuación individual del profesional o funcionario, que comporte abuso, negligencia, perjuicio de la salud, la seguridad, el estado emocional, el bienestar físico, la correcta maduración, o que vulnere los derechos básicos de las personas* (Martínez Roig y Sánchez Marín, Barcelona, 1989; Decálogo para la Prevención del Maltrato Institucional a la Infancia y Adolescencia de FAPMI), *comprendiendo todas las modalidades de maltrato que se pueden derivar de la permanencia de los niños, niñas y adolescentes en centros de protección o internamiento* (Tribunal Constitucional, sentencia núm. 71/2004, de 19 de abril).

Además, en general, todos los niños, niñas y adolescentes que están en situación de desamparo, y en especial, en el caso de los niños extranjeros que llegan solos a España, entre los que pueden encontrarse perfiles de especial vulnerabilidad, como los solicitantes de protección



C/ Las Pedroñeras, 41 Local 28043 Madrid [juridico@fundacionraices.eu](mailto:juridico@fundacionraices.eu) Tel: 913882770 Fax: 9138882145

internacional o las niñas víctimas de trata, es especialmente importante que se proteja su integridad psicológica, estableciendo programas específicos y especializados de salud mental infanto-juvenil, con profesionales que cuenten con formación específica en las situaciones de vulnerabilidad y riesgos concretos que afectan a este colectivo.

2.2. Derecho a la identidad: reconocido en iguales términos para niños, niñas y adolescentes nacionales y extranjeros, e incluyendo el derecho a que sea reconocida su filiación, su edad, su nacionalidad y su cultura.

2.3. Derecho a la igualdad y no discriminación por razón de nacimiento, sexo, orientación sexual, identidad o expresión de género, edad, núcleo familiar, ideología, nacionalidad, etnia, religión, lengua, cultura, opinión, diversidad funcional o discapacidad, o cualesquiera otras condiciones o situaciones personales, familiares, económicas o sociales, tanto propias del niño, niña o adolescente como de su familia.

Se garantizará la absoluta igualdad de derechos entre niños y niñas (tutelados o no) españoles y extranjeros (acompañados o no).

Se tendrán en especial consideración las interseccionalidades, atendiendo especialmente a quienes pertenecen a colectivos en situación de exclusión o minoritarios.

2.4. El derecho a ser escuchado y a que su opinión sea tomada en consideración en función de su madurez.

En el caso de los niños, niñas y adolescentes extranjeros que lleguen solos a la región, deberán ser acompañados por un educador, un intérprete y un abogado en todos los procedimientos administrativos que les afecten, garantizando así su derecho a ser debidamente informados, asistidos y a que su opinión sea debidamente tenida en cuenta.

Para poder ejercer debidamente este derecho, deberá reconocerse expresamente su derecho a ser informado con relación a todos los asuntos que conciernen a sus intereses, derechos y a su bienestar personal, emocional y social. Información que se le deberá proporcionar en su propio idioma, en un lenguaje que sea adecuado y comprensible y adaptado a sus circunstancias, según su desarrollo evolutivo y madurez. Este derecho debe incluir el de acceder, por sí mismo o por persona que designe para que le represente, a cualquier expediente administrativo que venga referido a su persona, en los términos previstos en la legislación de procedimiento administrativo.

2.5. Derecho de participación: que se regule teniendo en cuenta que en los Observatorios o distintos Consejos de participación infantil y juvenil debe existir representación adecuada de la diversidad existente en la infancia y juventud de la Comunidad de Madrid, incluyendo los colectivos de niños, niñas y adolescentes tutelados, extranjeros y extranjeros no acompañados.



C/ Las Pedroñeras, 41 Local 28043 Madrid [juridico@fundacionraices.eu](mailto:juridico@fundacionraices.eu) Tel: 913882770 Fax: 9138882145

2.6. Derecho a la educación. Los niños, niñas y adolescentes en situación de vulnerabilidad social o riesgo socio-educativo, deben tener acceso a los centros educativos sin ninguna discriminación. Tienen derecho a la asistencia y a la formación necesaria que les permitan un desarrollo adecuado y a su realización personal.

En el caso de los niños, niñas y adolescentes extranjeros, su mayor o menor conocimiento del castellano no puede constituir nunca un obstáculo para su acceso a la educación reglada, debiendo garantizarse las adaptaciones curriculares que sean precisas.

En concreto, los menores extranjeros que se encuentren en la Comunidad de Madrid deberán recibir ayudas públicas siempre que lo requieran como medio de fomento de su integración social, lingüística y cultural, sin obviar su propia identidad cultural, teniendo en cuenta sus necesidades económicas.

Asimismo, se considerará que la condición de menor extranjero tutelado o joven extranjero extutelado es por sí misma suficiente para su acceso a becas y ayudas al estudio.

### **3. DERECHOS SOCIALES**

En sede del capítulo dedicado a los derechos sociales, proponemos que se tengan en cuenta las cuestiones siguientes:

3.1. Acompañamiento a la vida adulta: reconocimiento de éste como un derecho a fin de dotarlo de la debida importancia y protección, siendo una obligación a cargo de los padres o tutores, con independencia de su posterior desarrollo en el capítulo correspondiente al sistema de protección, en relación con los adolescentes que alcanzan la mayoría de edad estando bajo la protección de la entidad pública.

### **4. DERECHOS ESPECÍFICOS DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES QUE LLEGAN SOLOS A ESPAÑA**

En coherencia con su derecho a ser informados y escuchados, se garantizará el derecho a la asistencia letrada independiente y gratuita a los niños, niñas y adolescentes que lleguen solos en todo procedimiento administrativo y judicial en el que se vea involucrado por su condición de inmigrante. Esto incluye, de forma no taxativa, el procedimiento de repatriación y la tramitación de su autorización de residencia y trabajo, así como de las renovaciones del mismo. Se garantizará, asimismo, este derecho en el procedimiento de determinación de la edad.

También en virtud de aquel derecho, se garantizará a los niños, niñas y adolescentes que lleguen solos que desde el momento en que se comience a tramitar su autorización de residencia y trabajo, cuenten con información clara sobre los criterios que deben cumplir para continuar legalmente en España una vez alcanzada la mayoría de edad, en especial, los criterios



C/ Las Pedroñeras, 41 Local 28043 Madrid [juridico@fundacionraices.eu](mailto:juridico@fundacionraices.eu) Tel: 913882770 Fax: 9138882145

de la entidad de protección de menores para emitir un informe positivo de acuerdo con el artículo 197.2.b) del Reglamento de Extranjería.

Serán considerados entre los colectivos de protección especial para que tengan derecho de acceso preferente a los programas sociales de acceso a la vivienda, el empleo, la formación y las prestaciones económicas sociales de la Comunidad.

## **5. PRINCIPIOS RECTORES**

En relación con los principios rectores consideramos que, entre otras, deben estar dirigidos a las siguientes materias:

5.1. El derecho de todo niño, niña y adolescente a que su interés superior sea valorado y considerado como primordial en todas las acciones y decisiones que les conciernan, ya sea individual o colectivamente, tanto en el ámbito público como privado. En la aplicación de la presente ley y demás normas que les afecten, así como en las medidas que adopten sus familias, en cualquiera de sus manifestaciones, y las instituciones, públicas o privadas, primará su interés superior.

A efectos de la interpretación y aplicación en cada caso del interés superior del niño, niña o adolescente, se tendrán en cuenta los criterios generales, los elementos de ponderación y las garantías del debido proceso, recogidos en el artículo 2 de la Ley orgánica 1/1996.

Adicionalmente, cuando se trate de niños, niñas y adolescentes en situación de desamparo, se ponderarán, entre otros, los siguientes criterios para la determinación del interés superior del menor en el caso concreto:

- a) En el proceso de adopción de las medidas de protección se favorecerá la participación y colaboración de la familia de origen, salvo en los casos en que esta participación o contacto vaya en contra del interés superior del menor, y de la persona menor objeto de la medida.
- b) La preservación de las relaciones interpersonales significativas que resulten beneficiosas para el desarrollo del niño o niña, especialmente con sus hermanos, hermanas, padres, madres u otras personas que, en su lugar, hayan desempeñado las funciones parentales. Se mantendrán unidos a los hermanos y hermanas en las medidas de protección que se adopten, siempre que ello no contravenga el interés superior del menor.
- c) La prioridad de las medidas que tengan lugar en un entorno familiar, incluyendo familia extensa si fuese posible, frente a otras formas de cuidado sustitutivo.



C/ Las Pedroñeras, 41 Local 28043 Madrid [juridico@fundacionraices.eu](mailto:juridico@fundacionraices.eu) Tel: 913882770 Fax: 9138882145

d) La búsqueda de soluciones estables, que garanticen a largo plazo la atención integral de las necesidades de la persona protegida y el pleno ejercicio de sus derechos.

Por su parte, todas las actuaciones realizadas por la Administración en materia de niños, niñas y adolescentes extranjeros que hayan llegado solos a España, incluidos los procesos de determinación de una solución duradera para aquellos en situación de desamparo, serán igualmente guiadas por el principio del interés superior de cada menor. En particular, deberá realizarse una correcta evaluación de los riesgos en origen antes de tomar contacto con la familia de cara a una posible participación de éstas en dichos procesos, especialmente en el caso de los menores que podrían ser beneficiarios de protección internacional o víctimas de trata de seres humanos.

5.2. La consideración de niñas, niños y adolescentes como ciudadanas y ciudadanos y como sujetos activos de derechos, favoreciendo el ejercicio autónomo, hasta donde permita su nivel de madurez, de los derechos de los que son titulares.

5.3. La consideración de las familias como el entorno más adecuado para el desarrollo infantil y adolescente, primando el mantenimiento o la reincorporación a la familia de origen, salvo que sea contrario a su interés, que se antepondrá siempre al de su familia. En caso de acordarse una medida de protección, se priorizará el acogimiento familiar frente al residencial. Cuando una persona menor de edad haya de ser separada de su familia se dará preferencia a las medidas que permitan una convivencia familiar estable.

5.4. Integración e inclusión de niños, niñas y jóvenes: Favorecer espacios de convivencia entre niños, niñas y jóvenes de la región, incluyendo tutelados y extranjeros, y entre ellos y ellas y otros vecinos de la Comunidad. Aprovechar esos espacios para dar a conocer y poner en valor la multiculturalidad de los niños, niñas y jóvenes que habitan en la región.

Con la finalidad de fomentar la inclusión e integración de todos los colectivos de infancia y adolescencia en la región y de prevenir situaciones o conductas de riesgo para la infancia y la adolescencia, se propiciará desde las administraciones públicas el establecimiento de programas de educadores y/o mediadores de calle.

5.5. Promoción de derechos: Las administraciones públicas de la región desarrollarán programas de divulgación, sensibilización y concienciación de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, promoción de prácticas de buen trato hacia la infancia y la adolescencia y abolición y prevención de todo tipo de maltrato contra la infancia y la adolescencia.

5.6. Formación de personas que trabajen con infancia y adolescencia. Se formará cuidadosamente a los profesionales que trabajen con niños, niñas y adolescentes para que en su labor implementen siempre un enfoque de derechos y una perspectiva de infancia, género,



C/ Las Pedroñeras, 41 Local 28043 Madrid [juridico@fundacionraices.eu](mailto:juridico@fundacionraices.eu) Tel: 913882770 Fax: 9138882145

intercultural y no etnocentrista, identificando y haciendo primar el interés superior del menor, detectando adecuadamente posibles situaciones de desprotección.

Especialmente, se formará a los profesionales que trabajen con infancia y adolescencia a fin de que detecten, prevengan, eviten y, en su caso, denuncien y contribuyan a la reparación de cualquier práctica constitutiva de maltrato institucional. Igualmente, se dedicará especial formación en mediación infantojuvenil e intercultural, así como para la identificación y procedimiento de protección para situaciones especialmente vulnerables como son los niños, niñas y adolescentes víctimas de trata y solicitantes de asilo o refugio.

Se formará de manera específica a los y las profesionales que trabajen con niños y niñas extranjeros sobre los derechos de la infancia migrante, y en particular, sobre las Observaciones Generales Número 6, 22 y 23 del Comité de Derechos del Niño.

5.7. Impacto de las normas en la infancia y la adolescencia. Los proyectos de ley o de otras normativas o disposiciones deberán incluir la correspondiente evaluación de impacto en la infancia y adolescencia de la región.

5.8. Prioridad presupuestaria. Con la finalidad de garantizar los derechos que reconoce esta ley, las administraciones públicas de la región, en el ámbito de sus competencias, habrán de tener como prioridad presupuestaria la promoción, la atención, la prevención, la protección, la formación, el ocio, la participación y la integración de los niños, niñas y adolescentes, con programas presupuestarios específicos.

## **6. SISTEMA DE PROTECCIÓN**

Para su inclusión en el apartado dedicado al sistema de protección, realizamos las siguientes consideraciones:

6.1. Participación del menor y presunción de conflicto de interés. Tanto antes de declarar el desamparo de un menor como una vez declarado éste, y sometido a la tutela de la Administración, la entidad pública de protección deberá informarle adecuadamente, en un idioma que pueda comprender y en un lenguaje adaptado a su desarrollo, y recabar su opinión, antes de adoptar cualquier decisión que le afecte, y, de manera especial, cuando en ella se vean afectados sus Derechos Fundamentales así como aquellos asuntos que afecten notablemente a su vida (régimen de acogida, situación administrativa en España en el caso de los extranjeros, transición a la vida adulta, etc.). El cumplimiento de estas garantías en la toma de decisiones deberá constar expresamente en el expediente, así como deberá detallarse la opinión expresada por el menor, siempre que tenga suficiente madurez o en todo caso cuando tenga más de doce años.



C/ Las Pedroñeras, 41 Local 28043 Madrid [juridico@fundacionraices.eu](mailto:juridico@fundacionraices.eu) Tel: 913882770 Fax: 9138882145

En la resolución que adopte la administración será preceptivo que se motive adecuadamente que se ha tenido en cuenta la opinión del menor y las razones por las que la decisión, en su caso, se aparta de esa opinión.

Se presumirá que existe un conflicto de intereses siempre que, contando el menor con madurez suficiente o teniendo más de doce años, la opinión que emita sea contraria a la decisión que finalmente adopte la Entidad Pública encargada de su tutela o quien por, delegación de ésta, tenga atribuida su guarda.

En los casos en que la falta de madurez del menor justifique que no se recabe su opinión, se presumirá en todo caso que existe un conflicto de interés cuando la decisión que adopte la entidad pública de protección o quien, por delegación de ésta, tenga atribuida su guarda, suponga una restricción a los derechos del menor.

En estos casos, será obligatorio que la Entidad Pública promueva el nombramiento de defensor judicial o que, si contase el menor con la suficiente madurez, le ofrezca los servicios de un asesor jurídico independiente.

6.2. Derecho de información y acceso al expediente. El menor tendrá derecho a acceder en todo momento, por sí mismo o a través de un representante o persona de confianza que designe, a la totalidad de los expedientes de actuación de protección que le incumban. Este acceso lo será en los términos previstos en las leyes administrativas de aplicación (ley 39/2015, normativa de transparencia o cualquier otra que la sustituya).

En todo caso, se debe garantizar la comunicación del niño o la niña, ágil y directa, con las personas que tengan asignadas como técnicos responsables del seguimiento de su expediente de protección, para fomentar el pleno desarrollo de su derecho a ser oído y su participación en las decisiones que le afectan.

6.3. Garantía de recursos materiales y económicos. La Administración garantizará la existencia y mantenimiento de forma sostenible de servicios públicos necesarios, suficientes y adecuados que aseguren las actuaciones de protección de menores recogidas en esta Ley, incluidos los programas de tránsito y acompañamiento a la vida adulta. Para ello contemplarán en sus presupuestos los recursos de financiación y dotación de personal necesarios y suficientes.

6.4. Se deben establecer protocolos que permitan identificar perfiles de extrema vulnerabilidad y proporcionarles la atención debida, especialmente en el caso de:

- a) Niños y niñas posibles solicitantes de protección internacional, es decir, aquellos y aquellas que hayan huido de sus países de origen por persecución por motivos de género, etnia, ideas políticas, matrimonios forzosos, orientación sexual, religión, etc., que manifiesten un temor intenso a volver a su país, o que hayan sufrido violaciones de sus



C/ Las Pedroñeras, 41 Local 28043 Madrid [juridico@fundacionraices.eu](mailto:juridico@fundacionraices.eu) Tel: 913882770 Fax: 9138882145

derechos en su país o en el viaje migratorio. Estos casos deben ser inmediatamente derivados a una organización especializada para recibir información sobre el procedimiento y, en caso de querer iniciarlo, para que se le asignen los profesionales que necesite para el transcurso de su solicitud, y en todo caso, asistencia letrada.

b) Niños y niñas posibles víctimas de trata, derivándoles a una organización especializada y tomando las medidas oportunas para su especial protección, incluyendo, en todo caso, asistencia letrada.

6.5. Establecer un programa reforzado de salud mental en el sistema de protección, dirigido a proteger y garantizar la integridad psicológica de los niños, niñas y adolescentes en situación de desprotección. Los profesionales que lo integren deberán tener formación específica en infancia y adolescencia especialmente vulnerable, atendiendo a las problemáticas específicas de la situación de riesgo de estos niños, motivada tanto por la separación o ausencia de su familia como por cuestiones tales como vulneraciones de derechos en el país de origen o en el transcurso del proceso migratorio, posibles víctimas de abusos o malos tratos, posible situación de trata, bagaje migratorio, posibles solicitantes de protección internacional, etc.

6.6. Otorgar la máxima seguridad jurídica y emocional a los niños, niñas y adolescentes mediante una tramitación rápida y eficaz de los expedientes de protección que impida la prolongación de las medidas de carácter provisional, evite las intromisiones en la esfera de su intimidad más allá de lo estrictamente necesario y restrinja a lo mínimo imprescindible las limitaciones a su capacidad de obrar y las interferencias en su vida y en la de su familia.

6.7. Creación de un Comité Mixto de niños, niñas y jóvenes junto con representantes de la Dirección General de Infancia, Familias y Natalidad, contando con entidades sociales que les atienden, expertos y expertas en infancia, juventud, migraciones y con la colaboración de organismos especializados en materia de protección internacional como el Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Refugiados en España, con el objetivo de realizar un diagnóstico conjunto de las necesidades de los niños y niñas en el sistema de protección, y a partir del mismo, diseñar los planes de intervención correspondientes.

6.8. Transparencia. Sin perjuicio de garantizar la intimidad de los niños, niñas y adolescentes y sus familias, se debe fomentar la transparencia respecto del sistema de protección. Así, se deben publicar periódicamente datos e informes, en formatos accesibles, sobre cuestiones tales como recursos destinados a la protección de la infancia y adolescencia en la región, medidas adoptadas, duración de las mismas, capacidad y ocupación de los centros existentes, programas de atención individualizada puestos en marcha, programas de integración y de transición a la vida independiente y participación en ellos de los menores, etc.

## **7. DETERMINACIÓN DEL RIESGO**





C/ Las Pedroñeras, 41 Local 28043 Madrid [juridico@fundacionraices.eu](mailto:juridico@fundacionraices.eu) Tel: 913882770 Fax: 9138882145

7.1. Participación del menor. Garantizar la participación del menor desde el momento en que se inicia el expediente de determinación del riesgo, explicándole en qué consiste el procedimiento, así como las causas, consecuencias y alternativas a la declaración de riesgo. Debe recabarse en el expediente expresamente la opinión del menor siempre que tenga madurez suficiente o más de doce años. En caso de que la opinión del menor sea discrepante de la decisión que finalmente adopte la administración, se debe actuar conforme a lo dicho en el apartado 4.1.

7.2. Asesoramiento jurídico. Garantizar desde el inicio del procedimiento de evaluación del riesgo, el acceso del menor y de su familia a asesoramiento jurídico especializado y gratuito respecto de los derechos que les asisten en dicho procedimiento y, en caso de requerirlo el menor o la familia, el acceso a la asistencia jurídica gratuita a través de los Colegios de abogados de la Comunidad.

7.3. Apoyo a las familias. Se debe garantizar que los servicios sociales correspondientes proporcionan apoyo y acompañamiento a las familias en situación de dificultad, de tal modo que se les oriente y apoye para superar las causas que han dado lugar a la existencia de la situación de riesgo y para asegurar que la eventual retirada de tutela se utilice solo como último recurso por sus trascendentales efectos sobre la vida de padres, madres, hijos e hijas.

7.4. Manual de buenas prácticas. Se debe elaborar un manual de buenas prácticas en el proceso de evaluación de la situación de riesgo y respecto de la intervención posterior con el menor en su familia, que garantice la consideración del interés superior del menor, la perspectiva de derechos de infancia y la intervención respetuosa y colaborativa con la familia, evitando arbitrariedades propias de la subjetividad.

## **8. DESAMPARO**

8.1. Proceso de determinación de la edad previo a la declaración de desamparo. Cuando de forma previa a la declaración de desamparo sea necesario determinar la edad, la entidad pública deberá constituir en todo caso formalmente la guarda provisional del menor, aplicar escrupulosamente la presunción de minoría de edad y velar por el respeto al interés superior del menor.

El papel de la entidad pública o residencia guardadora es clave en el procedimiento de determinación de la edad en el que muchos niños y niñas migrantes se ven inmersos a su llegada a España. Cuando un niño o niña es trasladado por la Policía a un centro de protección de menores es porque se ha detectado su situación de desamparo, ya que no cuenta con una persona adulta que se responsabilice de él o ella en España. Este desamparo *de facto*, y constatado por la propia policía, exige de la administración su protección inmediata (art. 172 del Código Civil y art. 12.1 y 18 LOPJM), lo que implica proporcionarle el cuidado y apoyo que necesite en la satisfacción de sus necesidades y el favorecimiento del pleno ejercicio de sus derechos en tanto que menor, hasta el cumplimiento de su mayoría de edad.



C/ Las Pedroñeras, 41 Local 28043 Madrid [juridico@fundacionraices.eu](mailto:juridico@fundacionraices.eu) Tel: 913882770 Fax: 9138882145

El problema surge cuando se pone en duda su edad, pudiendo tratarse de una persona mayor de edad. En cualquier caso, antes y durante este procedimiento hasta la determinación de la edad, durante el cual debe presumirse siempre la minoría de edad, la entidad pública de protección tiene la obligación de actuar como tutor o guardador legal y máximo responsable del mismo.

Por todo ello, en todo caso, la entidad de protección debe asegurar:

- I. El acceso y la obtención de todos los niños y niñas a su documentación personal. Esto implica:
  - a. En primer lugar, informarles de los documentos originales que los Consulados y Embajadas de sus países de origen en España les requieren para tramitar los pasaportes o documentos similares, y los documentos que deben tramitar en su país de origen si no los tuviesen con anterioridad.
  - b. En segundo lugar, facilitar las comunicaciones telefónicas con su familia en su país de origen a quienes lo soliciten<sup>1</sup>, hablar con sus familiares si lo necesitaran y apoyarles en el envío de su documentación original a España, ya que muchos no tienen medios para realizar estos envíos.
  - c. Posteriormente, realizar el pago de las tasas correspondientes al trámite de los documentos que expiden los Consulados y Embajadas (pasaportes, tarjetas de identidad consular, certificados, etc.)
  - d. Finalmente, se les deberá acompañar a la realización de estos trámites a los Consulados y Embajadas cuando estos trámites así lo requieran.
- II. Que, si el niño o la niña porta cualquier documentación acreditativa de su edad y/o identidad expedida por las Autoridades de su país, nunca sea considerado indocumentado y por tanto no se inicie un procedimiento de determinación de la edad.
- III. En los casos en que el niño o la niña esté indocumentado, existan dudas sobre su minoría de edad, y como consecuencia, se inicie el procedimiento de determinación de su edad, se debe asegurar que los niños y niñas cuenten en todo momento con el asesoramiento y asistencia de un abogado o abogada, público (del turno de oficio) o privado de su elección, y de una persona de su confianza si así lo han manifestado verbalmente o por escrito,

---

<sup>1</sup> Que en los casos de niños y niñas posibles víctimas de trata o solicitantes de asilo, se tenga en cuenta que muchos de ellos pueden no querer o tener miedo de contactar con su familia en su país de origen para conseguir documentación, incluso, en función del caso, con su Consulado o Embajada en España y esto no puede considerarse como una prueba para dudar de su edad.



C/ Las Pedroñeras, 41 Local 28043 Madrid [juridico@fundacionraices.eu](mailto:juridico@fundacionraices.eu) Tel: 913882770 Fax: 9138882145

facilitándoles su contacto telefónico previo a la comparecencia, además de los educadores o educadoras del sistema de protección que correspondan.

- IV. La fehaciente notificación de cualquier actuación y decisión seguida en el procedimiento de determinación de la edad, así como de los recursos disponibles contra ellas si los hubiere, explicándole su contenido en un idioma y un lenguaje que pueda comprender, y entregándole en todo caso copia de las mismas.
- V. La fehaciente notificación de las resoluciones administrativas dictadas como consecuencia de la determinación de su edad (las resoluciones por las que se cesa su expediente de tutela o por las que se asume la misma) incluyendo información relativa a las vías de recurso existentes y disponibles para discutirlos. Esta información debe ser accesible a los niños y niñas, en un lenguaje que puedan comprender, notificadas a través de intérprete si fuese necesario, sobre el procedimiento de solicitud de Asistencia Jurídica Gratuita a seguir a través del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, así como de los recursos disponibles contra ellas si los hubiese.
- VI. Que, en el caso de que un niño o niña indocumentado le sea determinada su edad como menor de edad pero con una edad distinta a la que manifiesta, se seguirá lo indicado en el punto I, y la Entidad Pública deberá acompañar al menor a tramitar su documentación acreditativa de su edad e identidad en el Consulado o Embajada de su país de origen en España, y como, lógicamente, nunca podrá coincidir con la edad establecida en el Decreto, esta documentación deberá ser remitida de oficio por los propios guardadores del niño o la niña a la Autoridad competente para una revisión de la edad establecida con anterioridad.

En el caso de que se deniegue esta revisión, la Comunidad de Madrid en tanto que su tutor legal, debe velar por su interés superior y hacer valer esa documentación ante los Tribunales. En caso contrario, se deberá considerar que existe un conflicto de intereses con el menor y solicitará el nombramiento de un defensor judicial y proporcionarle asesoramiento jurídico independiente y gratuito a fin de que el menor pueda defender sus intereses en la forma en que mejor le convenga.

- VII. Que en el caso de que un juzgado, tribunal español o internacional, o un mecanismo internacional de Derechos Humanos, entre los que se encuentra el Comité de Derechos del Niño, dicte una medida provisional o cautelar por la que se ordene el ingreso y la tutela inmediata de un menor de edad que se encuentre en Madrid la Comunidad de Madrid adopte inmediatamente la medida cautelar y proporcione un recurso adecuado a las circunstancias y necesidades del niño o niña. A partir de ese momento, la Comunidad de Madrid debe actuar como tutor del niño o niña, en defensa de su interés superior, en el marco de dicho procedimiento y en cualquier actuación posterior.

Además, durante el transcurso del procedimiento de determinación de edad, la Entidad Pública presumirá la minoría de edad y otorgará al menor la debida protección, asegurándose de que se respetan escrupulosamente sus derechos como tal y su interés superior y favoreciendo que continúa adecuadamente su desarrollo y su proyecto de vida, sin verse paralizado durante el período en que se demore la determinación de edad. A tal efecto, deberá elaborarse en un plazo no superior a 15 días desde que el menor entre en contacto con la entidad de protección, el correspondiente plan individualizado de atención y protección, si bien este podrá ser provisional y ser modificado a posteriori, en su caso, una vez se produzca la determinación de edad.

8.2. Participación del menor y de su familia. Garantizar la participación del menor en el proceso, explicándole las consecuencias y alternativas de la declaración de desamparo y los pasos del procedimiento. Debe recabarse en el expediente expresamente la opinión del menor siempre que tenga madurez suficiente o más de doce años. En caso de que la opinión del menor sea discrepante de la decisión que adopte la administración, se debe actuar conforme al apartado 4.1.

Asimismo, se debe garantizar la participación de la familia del menor en el proceso de evaluación y declaración, permitiendo el acceso de ésta al expediente y abordando la actuación de forma que se minimice el impacto de la actuación administrativa, se trate de evitar en lo posible el consecuente trauma en el menor y en la familia y se actúe tratando de alcanzar el fin de la reunificación familiar salvo que esta sea incontrovertiblemente contraria al interés del menor. A tal fin, se elaborará un Manual de Buenas Prácticas que garantice que se actúe de forma homogénea, evitando arbitrariedades provenientes de la subjetividad.

8.3. En el caso de niños y niñas extranjeros, el plan de intervención individualizado debe prever en todo caso y con carácter preferente la realización de los trámites necesarios por parte de quien tenga encomendado el ejercicio de su tutela o su guarda para regular su situación administrativa en España mediante la obtención de la correspondiente autorización de residencia y de la autorización para trabajar en caso de que sea oportuno. Se debe asegurar que todos los niños y niñas extranjeros cuentan con autorización de residencia, y con autorización de trabajo o exceptuación de trabajo en su caso, ya concedidas, en el momento en que alcanzan su mayoría de edad.

De igual modo, es obligación de la entidad a quien corresponda la tutela o la guarda de los niños y niñas extranjeros, informarles de su derecho a solicitar la nacionalidad española cuando cumplan los requisitos recogidos en la legislación estatal, así como asistirles en el procedimiento para ejercer este derecho si es su interés.

Asimismo, este plan de actuación en relación con los niños y niñas extranjeros debe contemplar el inmediato inicio del aprendizaje del castellano, como herramienta indispensable para permitir la integración y el desarrollo del menor. Adaptar estas formaciones en castellano a las



C/ Las Pedroñeras, 41 Local 28043 Madrid [juridico@fundacionraices.eu](mailto:juridico@fundacionraices.eu) Tel: 913882770 Fax: 9138882145

necesidades del niño o niña, poniendo especial atención en aquellos que no hayan ido nunca a la escuela y por tanto puedan requerir también clases de alfabetización.

8.4. Se debe garantizar y facilitar el ejercicio de la libertad religiosa de los niños y niñas que así lo deseen, sin que, en ningún caso, este asunto pueda ser utilizado como premio o castigo.

8.5. Se debe garantizar el acceso a programas de transición a la vida independiente de todos los menores que estén bajo la tutela o la guarda de la administración entre los 16 y los 18 años, así como a los programas de extutelados entre los 18 y 21 años. Especialmente han de tener preferencia de acceso a estos programas aquellos adolescentes carentes de referentes familiares en nuestro país o con escasas posibilidades de retorno al núcleo familiar de origen o sin perspectivas de integración en otros núcleos de convivencia y que tengan riesgo de exclusión social al alcanzar la mayoría de edad.

La existencia de recursos y plazas suficientes en estos programas para asistir en su transición a la vida independiente a todos los menores que lo precisen debe ser una prioridad de las políticas y presupuestos de la Comunidad. Tanto en la búsqueda y protección del interés superior de los menores, como en aras de un beneficio para la sociedad de la región en su conjunto, pues la exclusión de los menores especialmente vulnerables de estos programas les aboca a una situación de marginalidad y sinhogarismo al salir del sistema de protección.

Se debe evitar la imposición de requisitos de acceso a estos programas basados en criterios distintos de la necesidad que del mismo tiene el menor o de lo que es su superior interés y que únicamente tienen como finalidad realizar una criba motivada por la escasez de plazas (criterios tales como el tiempo que el menor lleva en el sistema de protección, el tiempo que le queda hasta alcanzar la mayoría de edad -pues el programa puede y debe alargarse más allá-, si dispone o no de autorización de residencia y trabajo, o prejuicios acerca de si serán o no estos recursos aprovechados por el menor -pues es tarea de sus educadores trabajar conjuntamente con el menor para lograr ese aprovechamiento-).

Asimismo, se debe facilitar su acceso a programas sociales de acceso a la vivienda, el empleo, la formación y las prestaciones económicas sociales.

8.8. Acogimiento familiar para niños, niñas y adolescentes extranjeros no acompañados. Se favorecerá el acogimiento de los niños, niñas y adolescentes extranjeros que haya llegado solos a nuestro país, en primer lugar, en su familia extensa si es que la tuvieron en Madrid y, posteriormente, en familia acogedora seleccionada. En esta decisión se tendrá en cuenta la opinión del menor, su interés superior y el respeto a su cultura, valores y circunstancias concretas derivadas de su origen o de su historia migratoria. Se tendrá igualmente presente la existencia de circunstancias que sitúen al menor en una posición de especial vulnerabilidad.

En caso de que la familia extensa con la que sea posible el acogimiento se encuentre en una región distinta a la Comunidad de Madrid, se valorará la posibilidad, si ello es favorable al Interés



C/ Las Pedroñeras, 41 Local 28043 Madrid [juridico@fundacionraices.eu](mailto:juridico@fundacionraices.eu) Tel: 913882770 Fax: 9138882145

Superior del Menor y contando en todo caso con la opinión del mismo, de trasladar la tutela a la Entidad Pública de Protección de la Comunidad Autónoma en la que resida la familia acogedora, facilitando todos los trámites que sean necesarios para su gestión.

## **9. MENORES QUE PRESENTAN TRASTORNOS DE CONDUCTA**

En relación con los niños, niñas y adolescentes que presentan trastornos de consulta, se proponen las siguientes medidas.

9.1. Dada la evidente restricción de los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes que supone este régimen especial de acogimiento, se deben adoptar medidas para garantizar el cumplimiento escrupuloso del procedimiento y el exquisito respeto de las garantías para el menor, evitando posibles arbitrariedades, según lo previsto en la regulación contenida en el capítulo IV del título II de la Ley orgánica 1/1996 y en el art. 778 bis de la Ley de Enjuiciamiento Civil y teniendo en cuenta los criterios interpretativos emitidos por la Fiscalía General del Estado en su Circular 2/2016.

Entre estas medidas, y sin perjuicio de su desarrollo reglamentario, debe contemplarse la elaboración de un protocolo de obligado cumplimiento para todo el sistema de protección que garantice:

- a) La existencia de un previo diagnóstico de trastorno de conducta que justifique el internamiento en centro específico, elaborado por un profesional debidamente cualificado e independiente de las personas o entidades que tengan encomendada la guarda del menor o que convivan con él actualmente.
- b) La efectiva concurrencia, junto al diagnóstico antedicho, de actuaciones disruptivas graves y actuales del menor, que supongan un peligro para sí mismo o para terceros, que no pueda ser tratado a través de medidas menos restrictivas que el internamiento. Deberán documentarse en el expediente las medidas intentadas de forma infructuosa, a fin de garantizar que efectivamente el internamiento se aplica como una medida de último recurso.
- c) La tramitación del procedimiento judicial de autorización al ingreso de forma previa a la producción de este, reduciendo a la excepcionalidad los ingresos de urgencia.
- d) La delimitación de los criterios que permitan considerar que se está ante una situación que requiere un ingreso de urgencia, a fin de evitar arbitrariedades o disparidades de criterio.
- e) Medidas que garanticen que la ratificación judicial del ingreso de urgencia se solicite y tramite inmediatamente y que, en caso de excederse los plazos previstos legalmente para obtener esa ratificación, se deje sin efecto el ingreso, trasladando nuevamente al menor a un centro ordinario, sin perjuicio de volver a ingresarle cuando se obtenga la autorización judicial.



C/ Las Pedroñeras, 41 Local 28043 Madrid [juridico@fundacionraices.eu](mailto:juridico@fundacionraices.eu) Tel: 913882770 Fax: 9138882145

- f) Presunción de la existencia de un conflicto de interés entre el menor y la entidad pública que en ningún caso queda salvado por la intervención del Ministerio Fiscal.

Esto debe suponer que se inste el nombramiento de un defensor judicial que pueda representar al menor o que, si este tiene suficiente juicio, se le permita designar un abogado o se le proporcione uno de oficio, garantizando así la asistencia jurídica independiente y especializada tan pronto como se empiece a valorar su traslado a un centro de esta tipología.

El letrado o letrada del menor debe tener libre acceso presencial y telefónico a éste, el libre e inmediato acceso al expediente y en especial a todos los informes y documentos que tengan que ver con el diagnóstico de trastorno de conducta y las razones que justifiquen el ingreso, pues solo así podrá ejercer el derecho de defensa en toda su extensión. Podrán imponerse al letrado medidas que garanticen la confidencialidad de los datos especialmente sensibles, siempre sin perjudicar su labor de defensor.

Además, se debe mantener al menor y a su defensa letrada, informados del plan de intervención individualizado que se apruebe judicialmente y de cuantas medidas, sanciones o modificaciones del plan se acuerden durante la duración del ingreso.

## **10. PROTECCIÓN A LA INFANCIA CONTRA A LA VIOLENCIA**

10.1. Con el fin de prevenir el maltrato institucional, las Administraciones Públicas de la Comunidad deben velar para que las instituciones públicas o privadas con competencia en materia de menores no reproduzcan situaciones y procesos innecesarios y desfavorables para el menor, específicamente en sectores como instituciones o centros de servicios sociales, educación, Administración de Justicia, medios de comunicación, o cualquier otro de análoga naturaleza.

Se deben establecer mecanismos para prevenir, detectar y remediar cualquier forma de maltrato institucional hacia los niños, niñas y adolescentes de la Comunidad de Madrid. En este sentido se debe dar especial formación a los profesionales que trabajen con la infancia y la adolescencia a fin de dotarles de herramientas que les permitan detectar y corregir las malas prácticas en esta materia. Igualmente, deben adoptarse mecanismos ágiles y accesibles para que los niños, niñas y adolescentes puedan denunciar eficazmente el maltrato institucional que sufran.

Debe en este punto tenerse presente la Observación General nº 4 del Comité de los Derechos del Niño (2003) que reconoce que el entorno social del niño es un factor determinante en su nivel de salud. La observación menciona a los menores que viven en establecimientos públicos como particularmente expuestos a la violencia institucional, lo que presupone la obligación de los poderes públicos de adoptar cuantas medidas legales, administrativas, sociales, sanitarias y educativas sean precisas para protegerlos y garantizar la indemnidad de su derecho a gozar del máximo nivel posible de salud, frente a cualquier posible forma de maltrato personal e

institucional, frente a abusos terapéuticos o disciplinarios y frente a la institucionalización excesiva o inadecuada.

Del mismo modo, resulta de interés lo declarado por el Comité de Derechos del Niño en su Observación General nº 13 (2011) en el sentido de que *“las autoridades estatales de todos los niveles encargadas de la protección del niño contra toda forma de violencia pueden causar un daño, directa o indirectamente, al carecer de medios efectivos para cumplir las obligaciones establecidas en la Convención. Esas omisiones pueden consistir en no aprobar o revisar disposiciones legislativas o de otro tipo, no aplicar adecuadamente las leyes y otros reglamentos y no contar con suficientes recursos y capacidades materiales, técnicos y humanos para detectar, prevenir y combatir la violencia contra los niños. También se incurre en esas omisiones cuando las medidas y programas existentes no disponen de suficientes medios para valorar, supervisar y evaluar los progresos y las deficiencias de las actividades destinadas a poner fin a la violencia contra los niños. Además, los profesionales pueden vulnerar el derecho del niño a no ser objeto de violencia en el marco de determinadas actuaciones, por ejemplo cuando ejercen sus responsabilidades sin tener en cuenta el interés superior, las opiniones o los objetivos de desarrollo del niño”*.

10.2. Se deben implantar sistemas de prevención, detección, denuncia, intervención y reparación de cualquier situación de violencia en sus centros de protección que contemplen mecanismos de denuncia accesibles para los niños residentes, ante cualquier situación de violencia que reciban por parte del personal de los centros, teniendo en cuenta la especial vulnerabilidad de los niños y niñas extranjeros.

Estos protocolos deben, en todo caso:

- a) asegurar que cada niño o niña que manifieste haber sido agredido, en primer lugar, sea acompañado al Hospital o Centro de Salud que corresponda (sin que pueda esto ser sustituido por ser atendido únicamente en la enfermería del centro o residencia en el que se ha producido la agresión), para que el menor, si lo requiere, reciba la atención médica necesaria y el hospital pueda emitir el parte de lesiones que considere oportuno;
- b) garantizar que, si lo desea, el niño o niña sea acompañado para interponer la denuncia correspondiente y que se facilite todo lo necesario para la formalización de la misma (presencia del guardador o tutor legal, si así lo desea el niño, documentación identificativa del niño o la niña, etc.) y que cuenta con asistencia letrada gratuita para la defensa de sus intereses en el transcurso del procedimiento;
- c) garantizar que los hechos se pongan en conocimiento inmediato de la Fiscalía de Protección de Menores de la Comunidad de Madrid y en su caso de la Fiscalía de Delitos de Odio o Policía especializada en Delitos de Odio;





C/ Las Pedroñeras, 41 Local 28043 Madrid [juridico@fundacionraices.eu](mailto:juridico@fundacionraices.eu) Tel: 913882770 Fax: 9138882145

- d) prever las medidas necesarias para que, tras la formalización de la denuncia, víctima y presunto agresor no vuelvan a convivir en el mismo Centro o recurso residencial;
- e) evitar que las situaciones de conflicto que puedan surgir en el día a día de la convivencia entre los niños y niñas, sean resueltas por personal no educativo, es decir, por vigilantes de seguridad de los centros y residencias infantiles. Es responsabilidad del personal educativo de los mismos el resolver estos conflictos en cumplimiento de la Ley y de los Reglamentos de funcionamiento interno de los centros, residencias y pisos;
- f) evitar la revictimización del menor;
- g) garantizar la asistencia letrada de la víctima y el escrupuloso respeto a los derechos que se derivan del Estatuto de la víctima;

10.3. Crear un Plan para la prevención de la Criminalización de los Niños y Niñas extranjeros, especialmente en el ámbito de las instituciones de protección a la infancia de la Comunidad de Madrid, que incluya la lucha contra discursos de odio y la propagación de bulos.

## **11. RECURSOS RESIDENCIALES DE PROTECCIÓN**

11.1. Eliminación de macrocentros. No estará justificado en ningún caso que el acogimiento residencial, sea o no primera acogida o de urgencia, se realice en centros que por su tamaño no permitan una adecuada atención individualizada a los niños, niñas y adolescentes. En todo caso se considerará que esa atención individualizada no es posible en centros que alberguen más de 25 plazas, entendiéndose que un número superior, incluso en centros de primera acogida, impide realizar una correcta evaluación y establecer un programa individualizado, además de dar lugar con mayor facilidad a situaciones de conflictividad difíciles de gestionar.

En centros específicos para acogimientos de menores con discapacidad, trastorno de conducta o problemas de consumo, el número máximo de plazas permitidas será de 15.

11.2. Eliminación de centros exclusivos para extranjeros. Con la finalidad de evitar la creación de guetos y la segregación por origen, así como para fomentar el encuentro y la convivencia entre diversos perfiles que favorezca en último término su plena y efectiva integración social, no se deberá permitir la existencia de centros cuya finalidad sea acoger, exclusiva o mayoritariamente, niños, niñas o adolescentes extranjeros, o de determinada etnia, cultura, raza o religión.

11.3. Integración y relación de los centros con el entorno familiar o vecinal. Se deberá favorecer el acogimiento residencial en pequeños pisos o residencias distribuidas en distintos municipios o distritos de la región, que permitan el establecimiento de programas de contacto, actuación y trabajo conjunto con la familia del menor, en caso de que sea posible.



C/ Las Pedroñeras, 41 Local 28043 Madrid [juridico@fundacionraices.eu](mailto:juridico@fundacionraices.eu) Tel: 913882770 Fax: 9138882145

En todo caso, se deberán destinar recursos públicos para generar espacios de encuentro y convivencia y actividades de ocio entre los niños y niñas con otros jóvenes, asociaciones, ciudadanos y vecinos, especialmente espacios educativos, deportivos, culturales y de ocio.

11.4 Publicidad de los Reglamentos de Régimen Interno. Todos los niños, niñas y adolescentes deberán tener acceso, en idioma y términos que le sean comprensibles, al reglamento de régimen interno del centro en el que residan. Estos reglamentos de Régimen Interno, que contendrán, entre otras cuestiones, las normas de convivencia y el régimen sancionador aplicable en el centro, deberán estar publicados, además de en lugar visible del propio centro, en el Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid, tal y como recomienda el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en su Resolución RT 0762/2019, de 5 de marzo de 2020.

11.5 Representación y participación de los niños, niñas y adolescentes en los órganos de dirección, consejos de consulta o comisiones de índole similar de los centros a fin de garantizar su participación en la elaboración, modificación y aplicación de las normas de convivencia y el régimen sancionador contenido en el reglamento de régimen interno, así como en la programación y desarrollo de las actividades del centro.

11.6. Las sanciones que se impongan a los niños, niñas y adolescentes tendrán siempre carácter educativo, y su cumplimiento será siempre supervisado por un educador.

Se debe proscribir absolutamente cualquier forma de castigo físico, humillaciones privadas o públicas, sanciones colectivas por conductas individuales, privación o modificación de régimen de sueño, alimentos, vestuario o aseo, y restricción de la asistencia a recursos de enseñanza o atención sanitaria.

En caso de separación temporal del niño o niña respecto del grupo, debe ser realizado siempre en compañía de una persona adulta.

Proscribir, en todo caso, la contención mecánica a través de la inmovilización con instrumentos como esposas, así como las contenciones que puedan suponer una agresión o lesión en los niños y niñas.

11.7. Inspección de los centros y garantías para los residentes. Se deben reforzar los programas de inspección de los centros y residencias de menores a fin de prevenir abusos, arbitrariedades y malos funcionamientos, así como establecer un canal de comunicación directa, rápida y eficaz que garantice que los residentes puedan trasladar sus demandas, quejas y opiniones a los encargados de inspeccionar y supervisar los centros.

## **12. ACTUACIONES REFERIDAS A NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES INFRACTORES**

En relación con los menores de edad que puedan eventualmente cometer infracciones penales en el ámbito de la Comunidad de Madrid, proponemos que se valoren las siguientes cuestiones:



C/ Las Pedroñeras, 41 Local 28043 Madrid [juridico@fundacionraices.eu](mailto:juridico@fundacionraices.eu) Tel: 913882770 Fax: 9138882145

12.1. Impulso de programas de mediación, conciliación y reparación extrajudicial. Fomentar diferentes alternativas para la resolución de conflictos en el ámbito prejudicial que se puedan poner a disposición del Ministerio Fiscal y de los Juzgados de Menores con competencias en la región.

12.2. Impulso de programas de atención y apoyo psicosocial a menores infractores menores de 14 años.

12.3. Obligación de que la entidad de protección apoye a los menores tutelados que cometan infracciones penales para que la medida impuesta sea lo menos gravosa posible. Debe existir un apoyo especial de la Entidad de Protección para que los tutelados sometidos a un proceso penal tengan la defensa más adecuada a sus intereses y, en su caso, resulten condenados a la medida menos gravosa de entre las posibles. En concreto, la entidad de protección tiene obligación de ofrecer al menor un entorno educativo y de contención estructurado y seguro, de tal modo que no pueda en ningún caso ser condenado a cumplir una medida de internamiento bajo el único razonamiento de carecer de un entorno estructurado adecuado para cumplir una medida en medio abierto.

Igualmente, la Entidad de tutela deberá velar por el interés superior de los menores bajo su tutela durante el transcurso de la ejecución de la medida.

12.4. Presunción de conflicto de interés entre el abogado de la Comunidad de Madrid y el menor. Los contratos existentes para que un solo letrado atienda todos los menores tutelados infractores, si bien pudiera parecer adecuado desde un punto de vista de eficiencia administrativa y presupuestaria, no lo es desde la perspectiva del interés superior del menor, que es la que ha de primar. Sin poner en duda la deontología y buen hacer de las letradas que han venido ocupando esa labor, la situación de dependencia mercantil y económica habitual entre la letrada y la Comunidad de Madrid puede afectar a su independencia en situaciones en las que habitualmente surge un conflicto de interés entre el menor infractor y su tutor (responsable civil subsidiario y obligado a ofrecer un entorno seguro y estructurado al menor para lograr la imposición de la medida menos gravosa posible y su correcta ejecución). Parece más adecuado buscar otras alternativas, como podría ser otorgar al menor la posibilidad de designar un abogado de su confianza o llegar a un acuerdo con los Colegios de Abogados de la región para que sean letrados insaculados de entre los turnos de oficio quienes desarrollen esa labor.

En cualquier caso, existiendo evidente conflicto de interés entre el menor y su tutor, la propia Comunidad de Madrid debe instar el nombramiento de un defensor judicial que vele por los intereses del menor y supervise la independencia del letrado a quien se encomiende la defensa jurídica.

12.5. Régimen disciplinario dentro de los centros de reinserción y reforma y sanciones impuestas durante la ejecución de las medidas impuestas judicialmente. Respecto de las sanciones que se impongan dentro de los centros de cumplimiento de medidas privativas de libertad, o



C/ Las Pedroñeras, 41 Local 28043 Madrid [juridico@fundacionraices.eu](mailto:juridico@fundacionraices.eu) Tel: 913882770 Fax: 9138882145

cualesquiera otras sanciones que se impongan al menor en el seno de la ejecución de una medida judicial, a fin de garantizar el efectivo derecho de defensa del niño, niñas o adolescente es preceptivo que, además de notificarse al menor y al juez de seguimiento de la medida, se le notifique al letrado o letrada que designe el propio menor o su representante legal, otorgando un plazo adecuado para que éste pueda instruirse debidamente y realizar alegaciones previas a la imposición de la sanción y/o recursos posteriores a tal imposición.